

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**OMAR N. NIEVES
ORTIZ en rep. MYRNA
I. ORTIZ GARCIA**

Recurrido

v.

**MYRNA I. NIEVES
ORTIZ**

Peticionaria

KLCE202301004

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal Municipal,
Sala de San Juan

Caso núm.:
SJL121-2022-2626

Sobre: **Familia y
LEY 121**

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio la peticionaria, Ivelisse Nieves Ortiz,¹ solicitando que le concedamos un término a su representación legal para que presente evidencia y la transcripción de las vistas judiciales, del caso SJL121-2022-2626, sobre Ley 121-2019, 8 LPRA sec. 1511.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.*

I.

El 24 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, emitió y notificó la “*Orden de Protección para el Adulto Mayor*” Número SJL121-2022-2626, en adelante,

¹ Hacemos constar que previo a la presentación de este recurso, la peticionaria figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad como Myrna Ivelisse Nieves Ortiz. Sin embargo, en el caso SJ2022CVO, mediante “*Resolución*”, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan declaró Ha Lugar la solicitud de cambio de nombre de la peticionaria, y ordenó al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, División de Registro Demográfico, a inscribirla como Ivelisse Nieves Ortiz. Este cambio fue advertido a este Foro el 20 de septiembre de 2022, mediante el escrito “*Clarificación de Error notificado*” presentado por la peticionaria.

Orden de Protección, a favor de la recurrida, Myrna Ortiz García, en adelante, Ortiz García. La adulta mayor fue representada en el procedimiento por su hijo, aquí también recurrido, Omar Nieves Ortiz. La Orden de Protección establece que Ivelisse Nieves Ortiz, en adelante Nieves Ortiz o peticionaria, no podrá acercarse, o interferir con los derechos de Ortiz García hasta el 24 de marzo de 2025.

Surge del expediente que Nieves Ortiz presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, que fue declarada No Ha Lugar el 7 de agosto de 2023, e informada el 14 agosto de 2023 mediante “Notificación”. Es a partir de esta “Notificación” que la peticionaria recurre ante este Tribunal mediante el recurso que nos ocupa.

El 14 de septiembre de 2023, la peticionaria presenta un “Recurso de Certiorari Civil”. En el mismo, hace unas alegaciones relevantes a la Orden de Protección que obra en su contra, y solicita que este Tribunal le conceda un tiempo a su representación legal para que produzca evidencia a favor de sus planteamientos.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2023 emitimos una “Resolución”, en la que concedimos cinco (5) días para que la peticionaria acreditara la notificación a la parte recurrida, conforme a lo dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), en adelante, Reglamento. Además, le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para que presentara su oposición, según dispone la Regla 37 del Reglamento, supra.

El 20 de septiembre de 2023, la parte recurrida compareció ante nos mediante “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción (Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones)”. En su escrito, la parte recurrida solicita que desestimemos el recurso, por falta de jurisdicción, exponiendo que la parte peticionaria no adjuntó la resolución de la cual recurre. Aduce,

además, que, si la peticionaria recurriera de la Orden de Protección del 24 de marzo de 2023, este Foro estaría igualmente sin jurisdicción, por haber transcurrido los treinta (30) días para interponer el recurso de epígrafe.

Finalmente, el 27 de septiembre de 2023, la peticionaria presentó ante nos una “*Moción de Reconsideración del caso: Omar Nieves vs. Myrna I. Nieves Ortiz (ahora Ivelisse Nieves Ortiz)*”. En esta moción, la peticionaria solicita que se le de la oportunidad de buscar nueva representación legal, entre otros asuntos no relevantes a la Orden de Protección.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II.

“La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y controversias que tiene ante sí”. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022), *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). La falta de jurisdicción de un foro judicial incide de manera fatal sobre su autoridad para adjudicar una materia, por lo que puede levantarse motu proprio o solicitud de parte. *Cobra Acquisitions v. Mun. de Yabucoa et al.*, supra, pág. 394-395; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Es por esto que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de manera rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Como parte del perfeccionamiento de los recursos de *Certiorari*, la Regla 33(B) del Reglamento, supra, requiere que la parte peticionaria notifique a la parte recurrida en el término dispuesto para la presentación del recurso. Añade la referida Regla que este término es de *estricto cumplimiento*.

En cuanto a los recursos de *Certiorari*, el término del que dispone la parte peticionaria para notificar a la recurrida es de treinta (30) días, según dispone la regla 32(D) del Reglamento, *supra*, para su presentación.

Ahora bien, los términos para la presentación o notificación de recursos apelativos pueden ser jurisdiccionales o de estricto cumplimiento. Los términos jurisdiccionales son fatales, pues no pueden ser prorrogados o extendidos, no importando las consecuencias procesales. *Rosario Domínguez et als. v. E.L.A.*, 198 DPR 197, 208 (2017). Sin embargo, los términos de *estricto cumplimiento* pueden ser prorrogados o extendidos ***si existe justa causa para la dilación, y la misma es debidamente demostrada y acreditada ante el Tribunal.*** *Div. Empl. Públicos de Unión Trabajadores vs. Cuerpo Emergencias Médicas*, 2023 TSPR 107, 212 DPR ___ (2023); *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92.

La importancia del requisito de notificación yace en que colocan a la parte contraria en posición de conocer y responder adecuadamente a la decisión recurrida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90.

Es decir, los términos jurisdiccionales que no se cumplen en el término prescrito por ley, y los términos de estricto cumplimiento que no se observan sin justa causa, privan de jurisdicción al Tribunal que los atiende. Sabido que, a falta de justa causa, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto. *Div. Empl. Públicos de Unión Trabajadores vs. Cuerpo Emergencias Médicas*, *supra*.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento, *supra*, nos permite desestimar un recurso que se presentó sin jurisdicción, a solicitud de parte o a iniciativa propia.

III.

La Orden de Protección aludida en el recurso de epígrafe tiene fecha del 24 de marzo de 2023. Sin embargo, del expediente surge una notificación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, el *14 de agosto de 2023*. Esta notificación es emitida en respuesta a una moción presentada por la peticionaria el 13 de julio de 2023 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal del San Juan.² La peticionaria presenta su recurso el 12 de septiembre, por lo que adjudicamos jurisdicción contando los treinta (30) días que tenía para presentar el *Certiorari* que nos ocupa desde la fecha de agosto, y no la de marzo del presente año.

No obstante, le solicitamos a la peticionaria que acreditara la notificación a la parte recurrida. A esos efectos, Nieves Ortiz presentó prueba de la acreditación ante este Tribunal el *18 de septiembre de 2023*. La prueba de acreditación presentada ante nos señala el 18 de septiembre de 2023 como la fecha de la notificación a la parte recurrida. Sin embargo, la parte peticionaria tenía hasta el 13 de septiembre de 2023 para notificar a la parte contraria. Es decir, la notificación fue hecha cinco (5) días luego de que se venciera el término de treinta (30) días. Además, la parte peticionaria no presentó ni acreditó justa causa para la dilación en su notificación.

El término de notificación en el caso de epígrafe era uno de estricto cumplimiento. ***El mismo fue presentado posterior a los treinta (30) días dispuestos por ley, sin que se presentara justa causa para su dilación.*** Es por esto que nos vemos imposibilitados de ejercer jurisdicción sobre el mismo.

² Aclaremos que la referida moción no obra en el expediente, por lo que nos vimos imposibilitados de entrar en los méritos de la notificación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *se desestima el recurso por falta de jurisdicción.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones